



EB 2023/076

Resolución 155/2023, de 9 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. y TRAECO MEDIOAMBIENTAL, S.L. frente a la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos en el ámbito de la Mancomunidad”, tramitado por la Mancomunidad de San Marcos.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de marzo de 2023 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. y TRAECO MEDIOAMBIENTAL, S.L. (en adelante, La UTE VALORIZA-TRAECO o “La recurrente”) frente a la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos en el ámbito de la Mancomunidad”, tramitado por la Mancomunidad de San Marcos.

SEGUNDO: En fecha 30 de marzo el OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador al que se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 5 y 14 de abril.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T4WFP-J1AX bilagailua erabiltzaileak, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektronikoa honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T4WFP-J1AX en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 14 de abril, se han recibido alegaciones de la UTE FCC-SERBITZU.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.Ñ.M. e I.E.U. que actúan en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que los acuerdos de exclusión podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Mancomunidad de San Marco tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los argumentos en los que se funda el recurso son, en síntesis, los que se exponen a continuación:

a) La exclusión de la oferta de la UTE recurrente es improcedente, pues la propuesta de las características de los vehículos ofertados en cuanto a su etiqueta medioambiental responde (i) a las propias exigencias del pliego como requisito técnico mínimo y (ii) la propuesta de vehículos con etiqueta C, B o sin ella obtenía una puntuación de 0 puntos, de acuerdo con el criterio automático 4 del PCAP. En consecuencia, no se ha adelantado la información reservada para la evaluación mediante fórmulas, pues la recurrente se ha limitado a aportar en el sobre respecto de la oferta técnica información relativa a los requisitos mínimos establecidos en los pliegos. Así, y en función de la opción del tipo de vehículo recogida en el sobre relativo a los criterios automáticos, las puntuaciones a obtener por el criterio varían, por lo que no puede conocerse con anticipación.

b) Si la Mesa siguiera el mismo razonamiento utilizado contra la recurrente, la UTE adjudicataria también estaría desvelando la puntuación a obtener en el criterio ambiental, ya que al indicar la marca y el modelo de los chasis ofertados podría conocerse el combustible con el que funciona cada motor y, con ello, el distintivo ambiental del vehículo por lo que, en su caso, también debería ser excluida. Todo esto, supone una diferencia de trato entre los licitadores, claramente contraria a los principios de igualdad y libre concurrencia.

c) El propio PCAP al exigir que en la memoria se expliciten las marcas y los modelos de chasis de los vehículos adscritos al servicio induce inevitablemente a facilitar información relativa al tipo de motor, combustible y, por ende, de la etiqueta ambiental que le corresponde. Por ello, la única opción viable para cumplir con la exigencia del PCAP respecto de la información a incluir en la memoria técnica sin incurrir en una contaminación de sobres era ofertar en el sobre 2 vehículos que por sus características obtuvieran 0 puntos conforme al criterio automático medioambiental para después, si se estimase oportuno,



proponer en el sobre número 3 un cambio de motorización que permitiera aumentar la puntuación en el criterio automático.

d) Finalmente, se solicita que se declare no conforme a derecho la exclusión de la oferta de la recurrente y, consecuentemente, que se ordene la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión para que se admita la oferta y se prosiga el procedimiento hasta su resolución. Subsidiariamente, que se proceda a la exclusión de la oferta de la UTE FCC-SERBITZU.

SÉPTIMO: Alegaciones de la UTE FCC-SERBITZU

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso, en síntesis, por las siguientes razones:

a) La exclusión de la recurrente del proceso de licitación ha sido correcta, pues ha anticipado erróneamente información reservada al Sobre 3 y podría comprometer, por ello, seriamente la correcta valoración de las ofertas. Así, del criterio sujeto a juicio de valor relativo a los vehículos establecido en el PCAP se desprende con claridad que no debe explicitarse la motorización de los vehículos, pues el criterio automático criterio medioambiental lo pide expresamente como dato y, por tanto, debe incluirse en el sobre 3.

b) La recurrente reconoce que desveló esa información relativa a la motorización, pues aportó las fichas técnicas de los vehículos ofertados, tanto para los vehículos de PMA menor o igual a 3.500 Kg, como en los de mayor tamaño.

c) La información que anticipó la recurrente es sumamente relevante, pues sirve para determinar que en dicho criterio automático obtendría 0 puntos.

d) Resulta inadmisibles la invocación de la recurrente sobre la posibilidad de modificar en el sobre 3 las características de los vehículos previamente ofertados en el sobre 2. Dicha posibilidad no se prevé ni en los pliegos ni en la LCSP y, además de suponer una discordancia inaceptable con la documentación



aportada y examinada por la mesa de contratación en un sobre previo, implica una alteración de la propia oferta.

e) No existen motivos para proceder a la exclusión de la oferta presentada por la UTE FCC-SERBITZU, pues la documentación presentada por esta cumple escrupulosamente las previsiones del PCAP. Así, a la hora de indicar en el sobre relativo a los juicios de valor la información relativa a la marca y el modelo de chasis y cajas, se obvió la versión del modelo del vehículo a ofertar y, por tanto, en ningún momento se desveló ni la motorización ni su distintivo medioambiental, características que por sí mismas desvelarían la puntuación a obtener en el criterio automático.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los argumentos que se resumen a continuación:

a) A la vista de la información aportada por la recurrente en su oferta técnica, no existe duda de la infracción del deber de secreto, pues sin haber abierto el “Sobre 3” son conocidas la motorización y el identificador de emisiones de todos los vehículos, de forma que la puntuación a obtener en el criterio automático solo puede ser de 0 puntos.

b) Pese a los intentos de la recurrente por negar la infracción del secreto, lo cierto es que el propio recurso admite haber incluido tal información excusándose en que se trataba de requisitos mínimos establecidos en los pliegos; sin embargo, ha de señalarse que, por ejemplo, para los vehículos de más de 3.500 kg no se exige ningún requisito mínimo, por lo que su argumento decae.

c) Subsidiariamente, la recurrente suplica que se acuerde la exclusión de la UTE FCC-SERBITZU por incurrir en supuesta anticipación de información reservada para la evaluación mediante fórmula en el sobre 3. Pues bien, ha de indicarse que en la información aportada por dicha recurrente se omite la



relacionada con la motorización y el identificador de emisiones, sin que el hecho de identificar la marca y el modelo suponga relevar información de forma anticipada, pues el fabricante puede emplear diferentes sistemas de combustión, asignándosele en cada caso un identificador diferente.

d) En definitiva, puede concluirse que la infracción cometida por la recurrente se ha debido a su propia negligencia y no a la incorrecta configuración de los pliegos.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el debate principal planteado por el recurso es la adecuación legal de la exclusión de la proposición de la recurrente por infringir la valoración separada de los criterios discrecionales y de los sujetos a fórmula. Subsidiariamente, y de considerarse efectivamente la existencia de la infracción y, por tanto, la confirmación de la exclusión, la recurrente solicita la exclusión de la adjudicataria.

El análisis del recurso debe partir del contenido de los pliegos, que rigen el procedimiento de adjudicación y vinculan al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma. En concreto, los apartados más relevantes de la documentación contractual son los siguientes:

Cláusulas específicas del PCAP

8.4. Esleipen irizpideak

8.4.1. Automatikoki ebalua ezin daitezkeen balioztapen irizpideak (subjektiboak)- Gehienez 99p

Bakarrik hurrengo fasera pasako dira beren proposamen teknikoarekin automatikoki ebalua ezin daitezkeen balioztapen irizpideak erabili ondoren, puntu guztietatik (99 puntu) gutxienez 50 puntuko atalazera iristen direnak.

Deskribapena eta haztapena:

8.4. Criterios de adjudicación

8.4.1. Criterios de valoración no evaluables automáticamente (subjektivos)-Max. 99p

Únicamente pasarán a la siguiente fase aquellas propuestas técnicas que superen un umbral mínimo de 50 puntos del total de puntos establecidos (99 puntos) para los criterios de valoración no evaluables automáticamente.

Descripción y ponderación:

[...]



Vehículos: calendario, características y adecuación de los vehículos y medios previstos y en particular (Apartado 10 PPT):

20 puntu arte
Hasta 20 pts

a) Ibilgailuen ezaugarriak:

Características de los vehículos:

- Ibilgailuen kopurua eta edukiera/ *Número y capacidad de los*

Gasteiz, 10; 20018 Donostia - IFZ: P-2000015D – Tel 943214977 –www.sanmarkos.eus 16

sanmarkos
Mankomunitatea

vehículos.

- Ibilgailuak hornitzeko egutegia/ *Calendario de suministro de vehículos.*
- Txasis eta kutxen markak eta modeloak/ *Marcas y modelos de los chasis y cajas.*
- Ibilgailuak zerbitzuetara eta ibilbideetara egokitzea/ *Adaptación de los vehículos a los servicios y sus itinerarios de recogida.*
- Ergonomia/ *Ergonomía.*

b) Ibilgailuen mantentze-plana.

Plan de mantenimiento de los vehículos

[...]

8.4.2 Formularen bidez balioztatzeko irizpideak (objektiboak)-Gehi. 101p **8.4.2 Criterios a valorar mediante fórmula (objetivos)- Max. 101p**

4. IRIZPIDEA/ CRITERIO 4: Ingurumen irizpidea /Criterio medioambiental			0-30 puntu artean Entre 0 y 30 puntos
Zerbitzuari atxikitako ibilgailuen gas kutsakorren emisioen puntuazioa baloratuko da. Puntuazioa proposatutako ibilgailu bakoitzaren arabera emango da. Gehienez, 30 puntu (Karatulako 2. klausulan aurreikusitakoaren arabera, 3.500 kg-tik beherako BGP-a duten ibilgailuek ECO ingurumen-bereizgarria eduki beharko dute gutxienez; beraz, baldintza hori gainditzen duten ezaugarriak baino ez dira baloratuko atal honetan): Se valorará la puntuación de emisiones de gases contaminantes de cada vehículo propuesto para el servicio. Hasta un máximo de 30 puntos (Según lo previsto en la cláusula 2 de la carátula, todo vehículo con una PMA inferior a 3.500 kg tendrá que disponer al menos de distintivo ambiental ECO, por lo que sólo será valorable en este apartado las características que excedan de esa condición) :			
Pisu-tartea/ Ibilgailuko* Tramo de peso/ vehículo*	Emisio- Identifikatzailea Identificador- emisores	Dagozkien motorizazioak Motorizaciones correspondientes	Puntuak ibilgailu bakoitzeko Puntos por cada vehículo
Gehienez 3.500kg Hasta 3.500Kg	Zero Emisio/ Cero Emisiones	Bateria elektrikoko ibilgailuak (BEV), luzatutako autonomia duen ibilgailu elektrikoa (REEV), ibilgailu elektriko hibrido entxufagarria (PHEV) - 40 kilometroko autonomia minimoa duena- eta erregai-zelula bidezko ibilgailuak.	2
3.501Kg- 18.000kg bitartean Desde		Vehículos eléctricos de batería (BEV), eléctrico de autonomía extendida (REEV), eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 km o vehículos de pila de	5



3.501Kg Hasta 18.000Kg			
18.001Kg- tik aurrera A partir de 18.001Kg		combustible.	10
Gehienez 3.500kg Hasta 3.500Kg			0 (Betebeharra/ requisito)
3.501Kg- 18.000kg bitartean Desde 3.501Kg Hasta 18.000Kg	Eko/ Eco	40 km baino autonomia gutxiagoko ibilgailu hibrido entxufagarriak (HEV), gas natural konprimatuaren bidez propulsatutakoak (GNC), gas natural likidotuaren bidezkoak (GNL) edo petrolioaren gas likidotuaren bidezkoak (GLP), eta Euro VI estandarra betetzen dutenak. <i>Vehículos híbridos enchufables con autonomía menor de 40 km, híbridos no enchufables (HEV), propulsados por gas natural comprimido (GNC), gas natural licuado (GNL) o gas licuado del petróleo (GLP) y que cumplen con el Euro VI.</i>	3,5
18.001Kg- tik aurrera A partir de 18.001Kg			5
Tarte guztientan En todos los tramos	C	Euro VI gasolina edo diesel ibilgailuak. <i>Vehículos gasolina o diésel Euro VI.</i>	0
Tarte guztientan En todos los tramos	B	Euro IV edo Euro V gasolina edo diesel ibilg. <i>Vehículos gasolina o diésel Euro IV o V.</i>	0
Tarte guztientan En todos los tramos	-	Euro I, II edo III gasolina edo diesel ibilgailuak. <i>Vehículos gasolina o diésel Euro I, II o III.</i>	0

A la vista de lo anterior, de las alegaciones de las partes y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad del recurso.

- a) Sobre la infracción de la valoración separada de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y de los evaluables mediante fórmulas



Sobre esta cuestión se expondrá en primer lugar la doctrina general de este Órgano para después contrastarla con el caso concreto.

a 1) Doctrina general sobre la finalidad de la valoración separada y el alcance de su infracción

El OARC / KEAO sostiene (ver, por todas, su Resolución 2/2023) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio, establecida en el artículo 146.2 de la LCSP, es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en dicho juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que emitirlo conoce también total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata.

Para garantizar la valoración separada, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, establece que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición para evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no



discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido la Resolución 43/2019 del OARC/KEAO). No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula (ver, por ejemplo, la Resolución 157/2018 del OARC / KEAO); en este sentido, la apreciación de la trascendencia de dicha infracción debe efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, evaluando su relevancia y sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma (ver la sentencia del Tribunal Supremo de 4/5/2022, nº 523/2022, ECLI.ES:TS:2022:1642). Siguiendo estos criterios, este OARC/KEAO ha considerado que no infringía el secreto de la oferta la información que era de conocimiento directo por el órgano de contratación (ver, en este sentido la Resolución 68/2018), la que tiene una conexión lejana con el criterio de adjudicación de evaluación automática (ver, en este sentido las Resoluciones 100/2013 y 32/2018), la que es dispersa, parcial y genérica (ver la Resolución 125/2019) o la que es irrelevante (ver la Resolución 157/2018).

a 2) Sobre la documentación presentada por la UTE recurrente y la infracción de la valoración separada y su relevancia

A la vista de la doctrina expuesta en la letra a 1) anterior y del contenido del sobre relativo a la oferta técnica y criterios evaluables mediante juicio de valor presentado por la recurrente, el motivo de impugnación debe desestimarse por las siguientes razones:

- 1) No existe discusión sobre que la UTE recurrente, pues así lo reconoce, ha presentado en su oferta técnica la motorización con el combustible que utilizan los vehículos y el identificador de emisiones de todos ellos. Como bien indican el poder adjudicador y la UTE adjudicataria, esta información permite conocer de forma indubitada la puntuación que va a



obtener en el criterio automático número 4 Criterio medioambiental. Por ello, la infracción es materialmente significativa y no meramente formal, pues se revelan prematuramente datos que permiten anticipar con exactitud el resultado de un criterio sujeto a fórmula, lo que perjudica la objetividad de la evaluación de los criterios discrecionales, cuya garantía es la finalidad buscada por el sistema establecido en el artículo 146.2 de la LCSP. Consecuentemente, la exclusión de la oferta es la única medida adecuada y proporcionada.

- 2) En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que, cuando se infringe el sistema de valoración separada previsto en la LCSP la información afectada siempre es, por definición, la relativa a los criterios sujetos a fórmula. Asimismo, los criterios cuya evaluación objetiva se ve perjudicada son precisamente los sujetos a un juicio de valor, en los que el uso del margen de apreciación que les es propio se ve mediatizado por el citado conocimiento prematuro de los datos relativos a los criterios automáticos, siendo irrelevante que dichos datos sean o no los efectivamente introducidos en el sobre 3, extremo que, además, se desconoce en el momento en el que el poder adjudicador ha de tomar la decisión de apreciar la posible infracción (ver la Resolución 21/2019 del OARC / KEAO, citada en el informe de respuesta al recurso).
- 3) Debe rechazarse el argumento de la recurrente de que dicha información hace referencia a requisitos mínimos exigidos en los pliegos, pues para los vehículos de más de 3.500 kg no se exige ningún requisito mínimo en lo que al distintivo medioambiental se refiere. En este sentido, este Órgano entiende que la infracción no es una consecuencia ineludible de la forma en la que los pliegos han configurado los criterios de adjudicación y la documentación que debe aportar el licitador. Al contrario, este ÓARC/KEAO entiende que resulta clara la distinción de la información que ha de aportarse, tanto para la valoración del criterio sujeto a juicio de valor relativo a los vehículos (capacidad de los vehículos, calendario de suministro, marcas y modelos de chasis y cajas, ergonomía) como para



el criterio automático medioambiental (Peso, motorización e identificador emisiones) por lo que resulta evidente que el error es únicamente achacable a la recurrente.

- 4) Finalmente, tampoco se comparte el argumento relativo a la posibilidad de que en el sobre 3 constaran vehículos de características diferentes a los previamente ofertados en el sobre 2. Y ello, porque ya se han aportado las fichas técnicas de los vehículos que debían valorarse mediante juicio de valor, de forma que un cambio de los mismos supondría una discordancia inaceptable con la documentación examinada por la mesa de contratación en un sobre previo (causa de rechazo de la proposición, según la cláusula 8.5.4 del PCAP), y porque constituiría una infracción del principio de inalterabilidad de la propia oferta.

b) Sobre la exclusión de la oferta de la UTE adjudicataria

De forma subsidiaria, la recurrente solicita la exclusión de la oferta de la UTE que ha resultado adjudicataria. Tampoco cabe acceder a dicha pretensión, pues del análisis de la oferta de esta última licitadora realizada por este Órgano se desprende que no aporta información que pudiera, aun de forma indiciaria, contribuir a calcular la puntuación que obtendría en el criterio automático medioambiental, sin que la información relativa a la marca y el modelo del vehículo implique conocer con total seguridad el tipo de motorización del que está equipado y, por tanto, su correspondiente identificador de emisiones, ya que la configuración de los vehículos o versiones de una misma marca y modelo puede ser diferente en cuanto a los sistemas de combustión y sus consiguientes identificadores medioambientales.

c) Conclusión

A la vista de lo indicado anteriormente, el recurso debe desestimarse íntegramente.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. y TRAECO MEDIOAMBIENTAL, S.L. frente a la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de recogida selectiva de residuos sólidos urbanos en el ámbito de la Mancomunidad”, tramitado por la Mancomunidad de San Marcos.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko abuztuaren 9a

Vitoria-Gasteiz, 9 de agosto de 2023